

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/120/22**, instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

A N T E C E D E N T E S:

1. El veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (fojas de la 01 a la 504), mismo que se tuvo por admitido a través del auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fojas de la 505 a la 507), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el seis de septiembre de dos mil veintidós (fojas de la 508 a la 514).

2. El veintiséis de septiembre del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar su **incomparecencia** (fojas de la 520 a la 521), mismo acto en el que, ante la incomparecencia del encausado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas solo a la denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós (fojas de la 523 a la 527).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del trece de octubre de dos mil veintidós (foja 530), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA

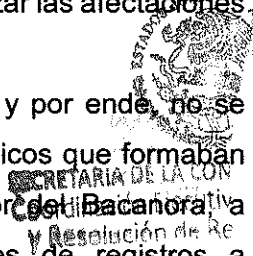
Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La autoridad denunciante, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivadas de la auditoría financiera practicada al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, respecto a la Cuenta Pública del 2019; del expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1469/2020 y de la observación número 04, formula a [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, medularmente las siguientes imputaciones:

- a).- Que omitió elaborar el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- b).- Que permitió que se efectuara de forma extemporánea al cierre del ejercicio fiscal 2019, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020.
- c).- Que en relación al cálculo extemporáneo descrito en el inciso anterior, omitió observar que se contara previamente con la autorización de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, a fin de poder realizar las afectaciones de dichos registros a resultados de ejercicios anteriores.
- d).- No ejerció en forma correcta sus atribuciones y funciones y por ende, no se condujo con disciplina y respeto, respecto a los servidores públicos que formaban parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, a quienes correspondía autorizar previamente las afectaciones de registros a resultados de ejercicios anteriores.
- e).- La conducta realizada es incompatible con los términos establecidos en el Código de Ética.
- f).- El contenido de la observación número 4.



A mayor precisión, se transcribe el contenido de la **observación 4**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

“...Al efectuar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera al Sujeto fiscalizado denominado Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, ubicado en calle Comonfort y Paseo Rio Sonora, Centro de Gobierno, Edificio Sonora, tercer nivel, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, lo anterior por el ejercicio 2019, respecto a los registros contables de la Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes e Intangibles, se observó que el Sujeto Fiscalizado no realizó el cálculo de la amortización correspondiente a los bienes intangibles...”

Lo anterior, toda vez que [REDACTED]
[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, omitió elaborar el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme al cierre del ejercicio

fiscal dos mil diecinueve; permitió que se efectuara de forma extemporánea al cierre del ejercicio fiscal 2019, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020; dicho proceso contable fue elaborado sin previa autorización por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, donde se le permitiera realizar afectaciones a registros de resultados de ejercicios anteriores; siendo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que la Junta Directiva, autorizó las afectaciones de ejercicios anteriores para realizar la amortización de bienes intangibles que se encontraban en desuso, mediante Acta de la Tercera Sesión Ordinaria, ejercicio dos mil veintiuno; a efecto de evidenciar que además, las autorizaciones de la Junta Directiva se obtuvieron con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las afectaciones de registros a resultados de ejercicios anteriores, a continuación se expone el cuadro siguiente:

| Número de Póliza | Fecha de emisión | Concepto | Fecha de la autorización de la Junta Directiva | Días de desfase |
|------------------|------------------|---|--|-----------------|
| D00018 D00019 | 01 de julio 2020 | Afectaciones Ejercicios Anteriores bienes intangibles Contpaq Pyme y SACG 6 correspondientes al ejercicio fiscal 2019 | 24 de noviembre de 2021 | 485 |
| D00020 | 01 de julio 2021 | Amortización de Software SACG 6 lo sustituye SAACG. NET donado por el Gobierno del Estado, correspondiente al Ejercicio fiscal 2019 | 24 de noviembre de 2021 | 104 |

Hechos calificados por la Autoridad Investigadora como la falta **ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte [REDACTED], no compareció a la Audiencia Inicial que tuvo lugar el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (fojas 520 a la 521); aun cuando fue emplazado personalmente para ello, el seis de septiembre de dos mil veintidós (fojas de la 508 a la 514), en los precisos términos indicados por los artículos 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades; 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 171 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa; no se vertieron entonces, argumentos de defensa, quedando sólo a su favor, la presunción de inocencia que la Ley Estatal de Responsabilidades, le otorga en los artículos 151 y 175.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también, el contenido del artículo 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación Ejecutiva, respetó en su integridad el derecho a una debida defensa del denunciado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa; así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; dándole a conocer que las imputaciones en su contra, derivan de los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas de la 01 a la 15) y sus anexos (fojas de la 16 a la 504), con las cuales se le corrió traslado en la diligencia de emplazamiento.

Del mismo modo, se respetó el debido proceso, previsto en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades y enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo, al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican; lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario); de tal forma, que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación: "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, del veintiséis de noviembre del dos mil diez, estableció que: "...140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los Lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley para la determinación de sus derechos..."

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, Febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho Tribunal Internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad

alcanza no sólo a los puntos resolutive de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas..."

Es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y;
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 Febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716, misma que a la letra dice:

“...
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...”

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, previsto en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al obrar dentro del presente expediente, constancias que acreditan el debido emplazamiento personal de [REDACTED] acaecido el seis de septiembre de dos mil veintidós (fojas de la 508 a la 514); emplazamiento personal, a

través del cual, se hizo de su conocimiento, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos imputados en su contra, consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos (fojas de la 01 a la 504); se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y se le enteró, que de no contar con un defensor, le sería asignado un defensor de oficio; se hizo de su conocimiento, su derecho de ofrecer pruebas y también de alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó a [REDACTED] señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el artículo 22 fracción VI del Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora; el artículo 9 fracciones II y VII del Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora; artículo 18 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad gubernamental y Gasto Público Estatal y el artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; trayendo consigo dicho incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

SECRETARÍA DE LA C.
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

“ ...

Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora

“Artículo 22.- *Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:*

(...)

VI.- Elaborar la contabilidad y llevar el control de estados financieros del Consejo;”

“Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora

Artículo 9.- *El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

II.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos.

(...)

VII.- Examinar y aprobar, en sus caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;”

“...Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal

Artículo 18.- *El presupuesto de Egresos del Estado será el que contenga el Decreto que apruebe la Legislatura Local, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año y a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas que en el propio presupuesto se señalen. Los presupuestos anuales de egresos de las entidades serán aprobados por los órganos de Gobierno de las mismas y tendrán la misma temporalidad, fines y objeto que el presupuesto de Egresos del Estado.*

Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental

8) *Devengo contable...*

Período contable

(...)

b) En lo que se refiere a la contabilidad gubernamental, el período relativo es de un año calendario, que comprende del 1 de enero hasta el 31 de diciembre y está directamente relacionado con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos..."

"...Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el Consejo. Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado, y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo..."

"...Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..."



En este sentido, de acuerdo a la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se enlista como falta administrativa **no grave**, el servidor público que **deja de cumplir** con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezca en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

- a. Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b. Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c. Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.

El primer elemento se acredita con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, con efectos, a partir del uno de noviembre de dos mil catorce (foja 185).

El segundo de los elementos se acredita con las siguientes documentales públicas:

- 1.- Oficio ISAF/DGI/0476/2021 del trece de enero de dos mil veintiuno y sus anexos, signado por el Auditor Mayor y el Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y dirigido a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, remitiendo expediente de Investigación de presunta Responsabilidad Administrativa ISAG/DGI/1469/2020, derivada de la observación 04, de la Auditoría practicada al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, respecto a la cuenta pública 2019, (fojas de la 21 a la 50).
- 2.- Observación 4 de la Auditoría y anexos (fojas de la 31 a la 50).
- 3.- Informe individual de auditoría financiera de revisión de la cuenta pública 2019, al cinco de agosto de dos mil veinte (fojas 295 a la 326).
- 4.- Pólizas números **D00018** y **D00019**, del primero de julio de dos mil veinte; concepto: "Afectación ejercicios anteriores amortización bienes intangibles CONTPAQ PYME y del cálculo de amortización y software 2019" (fojas de la 331 a la 334).
- 5.- Póliza número **D00020**, del primero de julio de dos mil veintiuno; concepto: "Amortización de Software Sacg.6, lo sustituye SAACG.NET donado por el Gobierno del Estado" (foja 372).
- 6.- Acta de la Tercera Sesión de la Asamblea General Ordinaria de Junta Directiva del Consejo Directivo del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas de la 357 a la 367).

Ya que del contenido de la Póliza número **D00018**, del primero de julio de dos mil veinte, en la cual aparece como concepto: "Afectación ejercicios anteriores amortización bienes intangibles Contpaq Pyme", se observa que corresponden a movimientos en los ejercicios del 2011 al 2017 (foja 331); de la Póliza número **D00019**, del primero de julio de dos mil veinte, en la cual aparece como concepto: "Afectación ejercicios anteriores amortización bienes intangibles Software SACG 6", se observa que corresponden a movimientos de los ejercicios del 2015 al 2019 (fojas 332 a la 334); de la Póliza número **D00020**, del primero de julio de dos mil veintiuno, en la cual aparece como concepto: "Amortización de Software Sacg.6 lo sustituye SAACG.NET donado por el Gobierno del Estado" (fojas 372); signadas cada una de ellas, por [REDACTED] así como del Acta de la Tercera Sesión de la Asamblea General Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora, correspondiente al ejercicio 2021, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas de la 357 a la 367), se acredita que [REDACTED], omitió elaborar el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; se acredita que permitió que se efectuara de forma extemporánea al cierre del ejercicio fiscal 2019, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020; cuando, lo correcto era realizarlos a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo al contenido de los artículos 18 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; se acredita que dicho proceso contable fue elaborado sin previa autorización por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora; cuando, de acuerdo al contenido del artículo 22, fracción VI del

Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, si bien es cierto, se encontraba facultado para elaborar la contabilidad y llevar el control de los estados financieros del Consejo, dentro de la cual se encuentra, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles Softwares denominados: Sacg 6 y Contpaq Pyme, al cierre del fiscal del 2019, en el caso particular; también lo es, que de acuerdo al contenido del artículo 9 fracciones II y VII del Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, tal facultad, estaba sujeta a su autorización de manera previa, por el Consejo Directivo; era un requisito indispensable para que pudieran válidamente efectuarse las afectaciones de registros a resultados de ejercicios anteriores; lo que evidentemente no ocurrió, según se advierte del punto VII, del orden del día, inciso e): "Afectación de Ejercicios anteriores para realizar la amortización de bienes intangibles que se encuentran en desuso", del Acta que contiene la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora, correspondiente al ejercicio 2021, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Quedando fehacientemente probado que [REDACTED] no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora, que tenían a su vez, la atribución o facultad de autorizar dichas adecuaciones; al acreditarse que, sin contar con las autorizaciones de la Junta Directiva, procedió a llevar a cabo adecuaciones extemporáneas al ejercicio fiscal del 2019, del Consejo Regulador del Bacanora; quedando evidenciado, que [REDACTED] realizó actos que incumplieron o transgredieron, con la obligación a su cargo, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto a los demás servidores públicos.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades; por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la citada Ley Estatal, en relación con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, cada uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el elemento en estudio, considerando que de acuerdo a la normatividad apenas mencionada, [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, contaba con facultades para elaborar la contabilidad y llevar el control de los estados financieros del Consejo, del ejercicio fiscal del 2019; sin embargo, de manera extemporánea, el primero de julio de dos mil veinte (dos) y el primero de julio de dos mil veintiuno (una), llevó a cabo las afectaciones de registros a resultados de ejercicios anteriores realizando las amortizaciones de bienes intangibles y además, sin observar que se contara con previa autorización de la Junta Directiva; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 173 y 174 de la misma Ley.

De forma que **se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

El **tercer elemento se acredita** con las documentales públicas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, mismas que se reproducen en obviedad de repeticiones innecesarias; toda vez que de su contenido se acredita que [REDACTED] no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos miembros de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, que tenían a su vez, la atribución o facultad legal, de autorizar se llevara a cabo la amortización de bienes intangibles que se encuentran en desuso, con afectación de Ejercicios anteriores; considerando que, sin contar con las autorizaciones de la Junta Directiva del Consejo, procedió a llevar a cabo el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020; quedando evidenciado que no ejerció sus funciones, con disciplina, ni respeto de atribuciones, como lo exige el artículo 22, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora; en relación con el artículo 9 fracciones II y VII del Decreto de creación del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora; al conducirse en tal sentido, quedó evidenciado que [REDACTED], dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético: legalidad y disciplina, previstos en el artículo 5 fracciones I y VII del Código de Ética de las personas Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos de la falta administrativa no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que [REDACTED] su carácter de

[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, omitió elaborar el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que permitió que se efectuara de forma extemporánea al cierre del ejercicio fiscal 2019, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el día primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020, cuando, lo correcto era realizarlos a más tardar el treinta y un de diciembre de dos mil diecinueve; que dicho proceso contable fue elaborado sin previa autorización por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.1"** y, **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.2"**.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED] para efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

Respecto a la fracción I, relativa a los elementos del nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio que desempeñaba el servidor público al momento en que incurrió en la falta administrativa, se obtiene del oficio DG-1017-2014 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que contiene el nombramiento de [REDACTED]


[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA** (foja 185) y también del Oficio DG-0105-2022 del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 482); obteniéndose que el responsable [REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, (nivel 11) y que a la época de los hechos imputados, tenía una **antigüedad de quince años aproximadamente**, en la administración pública; **elementos que le perjudican.**

Con relación a la **fracción II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, se constituye con la actuación irregular del denunciado, consistente en omitir elaborar el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; en permitir que se efectuara de forma extemporánea al cierre del ejercicio fiscal

2019, el cálculo de la depreciación de los bienes intangibles denominados Softwares Sacg 6 y Contpaq Pyme: el primero de julio de dos mil veinte, a través de las pólizas D00018 y D00019 y el primero de julio de dos mil veintiuno, a través de la póliza D00020; en omitir observar que se contara previamente con la autorización de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, a fin de poder realizar las afectaciones de dichos registros a resultados de ejercicios anteriores; y en no ejercer en forma correcta sus atribuciones y funciones y por ende, no se condujo con disciplina y respeto, respecto a los servidores públicos que forman parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, a quiénes corresponde autorizar previamente las afectaciones de registros a resultados de ejercicios anterior; elementos, **que le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existe antecedente de sanción en expediente **RO/43/22**, donde se dictó una resolución que se encuentra firme, con la sanción de **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un período de UN AÑO**; elemento, **que le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen cuatro elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**


SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer a [REDACTED]

la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

Al quedar plenamente probado que [REDACTED] es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

TERCERO. Se impone a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**.

CUARTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a [REDACTED] mediante cédula de notificación que se fije en tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 30 de noviembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-